



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190019800	Ejecutivo	Maria Nelly Del Socorro Jaramiullo Tamayo	Carolina Cespedes Gutierrez	27/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Archivo Por Contumacia
05376311200120090017200	Especiales	Luis Emilio Perez Gutierrez Y Otros	Maria Concepcion Pelaez	27/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo
05376311200120210023700	Ordinario	Angela Del Socorro Marin Escobar	Inspectoria Santa Maria Mazzarelo	27/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120210028200	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210029200	Procesos Ejecutivos	Hector Ivan Cardona Cardona	Gustavo Adolfo Cabeza Vargas Martha Elena Palacio	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210028900	Procesos Ejecutivos	Mug S.A.S	Mario De Jesus Tabares Mesa	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a1465cf-ee2d-488c-ba02-03092e164abf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 156 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120080032600	Procesos Ejecutivos	Oscar López Pérez	Yilberto Patiño Patiño	27/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo
05376311200120210028100	Procesos Verbales	Roger Emilio Cortes Galeano Y Otros	Yimi Rodolfo Morales Cano Y Otros	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120190011400	Verbal	Juan Guillermo Grajales Buitrago Y Otros	Coomeva Eps Y Otros	27/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia Rechaza Contestacion Al Llamamiento De La Clinica San Juan De Dios
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	27/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Prueba De Oficio Aplaza Audiencia
05376311200120210005200	Verbal	Carlos Julio Molina Gonzalez	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	27/09/2021	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a1465cf-ee2d-488c-ba02-03092e164abf



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ROGER EMILIO CORTES GALEANO y OTROS
DEMANDADO	YIMI RODOLFO MORALES CANO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00281 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará nuevo poder para ejercer la representación de los demandantes en el proceso, mismo que deberá ajustarse expresamente a los requisitos normados por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en caso de conferirse como mensaje de datos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se aporta con la demanda un poder conferido por los demandantes al Dr. ALEJANDRO ARTURO MUJICA GIRALDO, quien a su vez le sustituye a la Dra. ANA MARCELA TERESA VÁSQUEZ LÓPEZ, sin embargo, dicho poder data de junio de 2019 y está dirigido al Juez Civil del Circuito de Rionegro.
2. Toda vez que los hechos 5º, 7º, 8º, 11º, 12º, 14º, 15º, 18º, 21º, 22º. contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Se excluirán del hecho 6º las apreciaciones personales de la apoderada de la parte demandante.

4. Se replanteará el hecho 9º, por cuanto en el mismo se entremezclan situaciones fácticas, transcripciones, fundamentos de derecho y conclusiones de la apoderada de la parte demandante.
5. Se corregirá la expresión “*ya no es la misma*” contenida en el hecho 16º por cuanto entiende este Despacho que el mencionado hecho hace referencia al Sr. ROGER EMILIO, de género masculino.
6. Se excluirán los fundamentos de derechos contenidos en el hecho 18º.
7. La información contenida en el hecho 24º no hace referencia a situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, en tal sentido se situaran en el acápite correspondiente.
8. Toda vez que la cifra solicitada en el encabezamiento de la pretensión segunda no concuerda con la sumatoria de los conceptos que de ella se derivan, se procederá con la corrección respectiva. De igual manera, y dado que no concuerda el valor expresado en números con aquel escrito en letras, se corregirá dicha inconsistencia. Corrección que se hará igualmente con la suma informada en el numeral 3º de esa misma pretensión.
9. Las peticiones contenidas en los numerales 1º, 3º y 4º de la pretensión segunda no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda.
10. Toda vez que dentro del juramento estimatorio no quedó comprendido el valor solicitado dentro de las pretensiones como *daño emergente futuro único*, se complementará dicho juramento. Asimismo, se corregirá el valor total que se plasma en dicho acápite, por cuanto no concuerda con la sumatoria de los conceptos que lo componen.
11. De conformidad con lo normado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se indicará el canal digital donde pueden ser notificados los testigos citados en la demanda
12. Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 8º del Decreto mencionado, se allegarán las evidencias respecto a la obtención de la dirección electrónica del codemandado YIMI RODOLFO MORALES CANO.
13. Se indicará la nomenclatura a la que corresponde la dirección para efectos de notificación del Sr. YIMI RODOLFO MORALES CANO.

14. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la codemandada BBVA con una vigencia que no supere el mes de expedición, toda vez que lo aportado con la demanda al parecer hace referencia al certificado de matrícula mercantil de uno de sus establecimientos.
15. Se escanearán y aportarán nuevamente la partida de matrimonio y registros civiles de los demandantes, así como los documentos denominados “*Historia Clínica del Señor Roger Emilio Cortés en la Clínica León XIII (IPS Universitaria) de Medellín*”, “*Nota de historia clínica de Orthopraxis*” y “*cotización prótesis*” por cuanto los allegados con la demanda se encuentran muy ilegibles.
16. Se excluirá de la relación de pruebas documentales una de las referencias que se hace al documento “*Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez*”, dado que esta repetida.
17. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que la apoderada de la parte demandante reporta una dirección de correo electrónico diferente a la que utilizó para radicar la presente demanda; procederá dicha profesional del derecho a actualizar la mencionada dirección en el Registro Nacional de Abogados o actuará ante este Despacho desde la dirección que en la actualidad se reporta en el mencionado registro. En todo caso, la dirección que se informe en la demanda, la que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados y aquella a través de la que se actúe ante este Despacho deberá ser coincidente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 3 de 3

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa47c9d2f5502a89dab15f46f9b2f86ea6194cbbe9d228a584dafc13b5d0767c**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN SALAZAR ROMÁN y OTROS
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00282 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo

1. Se excluirá de la demanda el hecho 17º, por cuanto la situación fáctica allí planteada se encuentra repetida en el hecho 1º.
2. De igual manera se excluirá del acápite petitorio la pretensión declarativa tercera, por cuanto lo allí peticionado no es del resorte de esta funcionaria judicial.
3. Teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal tanto la indemnización del artículo 65 del C.S.T., como la indexación de las condenas, se replanteará el acápite de las pretensiones indicando cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
4. Toda vez que, una de las pretensiones de la demanda se encamina a la cancelación de los aportes al sistema pensional adeudados a favor del causante, Sr. JORGE HUMBERTO SALZAR MORENO, en PROTECCIÓN S.A., el contradictorio deberá

integrarse con dicha AFP. En dicho sentido, se indicará la dirección para efectos de notificación de la misma y se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho, conforme lo dispone en el inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020, al turno que se aportará certificado de existencia y representación legal, con una vigencia que no supere el mes de expedición.

5. Se escaneará y aportará nuevamente el poder conferido por los demandantes para su representación en este proceso, dado que en algunos apartes se encuentra ilegible.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección física de la parte demandada y a la dirección electrónica de la AFP PROTECCIÓN S.A., (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE, identificado con la C.C. 71.556.514 y la T.P. 270.081 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **156** el cual se fija virtualmente el día **28 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebd7ac74d39b504964b31ff2ab82dc211ca2ecdab7924489387c31d60ce342**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MUG S.A.S
EJECUTADO	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00289 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aclarará el por qué se afirma que los pagarés Nro. 1, 2 y 3 fueron suscritos el 19 de febrero de 2020, si en su encabezado se dejó consignado que lo fue el 18 del mismo mes y año.
2. Se aclararán los dos últimos párrafos del hecho segundo, por cuanto lo allí afirmado no concuerda íntegramente con la fecha de suscripción del pagaré denominado Nro. 8

3. Se aclarará la expresión “*En conclusión de lo anterior, adeuda **como capital, por intereses corrientes**, la suma de \$11.350.000*”, contenida en el hecho tercero por cuanto no comprende este Despacho lo que se quiere informar.
4. Se complementará el hecho cuarto dado que se encuentra inconcluso.
5. Se complementarán las pretensiones indicado con claridad el tipo de ejecución que se pretende.
6. Se corregirá la expresión “*a la rata*” contenida en la pretensión segunda.
7. Se complementará la pretensión tercera indicando los periodos por los que se adeudan los intereses moratorios allí cobrados.
8. Toda vez que se informa que en el hecho sexto que no se solicitará practica de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se aclarará en consecuencia, si la efectividad de la garantía real solicitada por esta vía se hará solo sobre la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 202, del 30 de enero de 2020, de la Notaria Sexta de Medellín, en cuyo caso, se excluirán los hechos y apartes de la demanda que se relacionan con la hipoteca de conferida en la Escritura Pública Nro. 201 de la misma fecha y Notaría.
9. De proseguirse la solicitud respecto a la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 201, al tenor de lo normado por el artículo 468 numeral 1º, inc 5º, se informará bajo la gravedad del juramento si la ejecutante ha sido citada como acreedora dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al embargo que se aprecia en la anotación Nro. 18 del FMI Nro. 017-24977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.
10. En cumplimiento de lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.

11. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con una vigencia que no supere el mes de expedición, por cuanto el mismo no fue anexado a la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **156** el cual se fija virtualmente el día **28 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19770e4a3475468dc71afaf92f5ef0244b50bac3168eb345dae2f16a2c429db4**
Documento generado en 27/09/2021 12:10:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR IVAN CARDONA CARDONA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CABEZA VARGAS y MARTHA ELENA PALACIO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará nuevo poder, por cuanto el aportado como anexo de la demanda fue otorgado para demandar al Sr. GUSTAVO ADOLFO CABEZA VARGAS, quien ya no es propietario del bien inmueble hipotecado. En este mismo orden de ideas, deberá reformular la demanda y pretensiones, excluyendo al citado Sr. CABEZA VARGAS, e incluyendo como demandada a la Sra. ANDREA CABEZA LOPEZ, quien ostenta la calidad de copropietaria del bien inmueble hipotecado. Arts. 468 regla 2ª del C.G.P.
- 2.- Aportará certificado de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
- 3.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada MARTHA ELENA PALACIO, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes
- 4.- El apoderado judicial deberá identificarse también con la antefirma, al suscribir la demanda
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **156**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dff54068f2349e3000bbfa24c7915d4dc34dd390b803d8d19aebf64d4148f6**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OSCAR LÓPEZ PÉREZ
Demandado	YILBERTO PATIÑO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2008-00326
Asunto	ORDENA DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, en consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bc9ce4fea33aa268f01133f2f142fd3900180100057f4efc36e79b19b2eaf**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	LUIS EMILIO PÉREZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandados	MARIA CONCEPCIÓN PELÁEZ VALLEJO
Radicado	05 376 31 12 001 2009-00172-00
Asunto	DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa al solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$102.250, atendiendo a que la digitalización tienen un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 409 folios.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba03815c34db88207c1031930d6e0273ae7d0576a9be396072044e9fc6ae73**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, Agente Especial de COOMEVA EPS S.A., se notificó de la existencia de este proceso a través del oficio N° 378, enviado y entregado el día 6 de agosto del corriente año en la dirección electrónica correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co, sin que haya emitido pronunciamiento alguno respecto del proceso puesto en conocimiento. Provea, septiembre 27 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO y otros
Demandados	COOMEVA EPS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00114 00
Procedencia	Reparto
Asunto	CITA A AUDIENCIA – RECHAZA CONTESTACION AL LLAMAMIENTO DE LA CLINICA SAN JUAN DE DIOS

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, es del caso continuar con el trámite de este litigio; en consecuencia, acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día diecinueve (19) de enero del año 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes y los representantes legales de las demandadas y la llamada en garantía, formulado por el Despacho.
- b). Interrogatorio que absolverán los demandantes a instancia de los apoderados judiciales de la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT., COOMEVA EPS, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- c). Interrogatorio que será absuelto por cada uno de los representantes legales de las demandadas, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>.

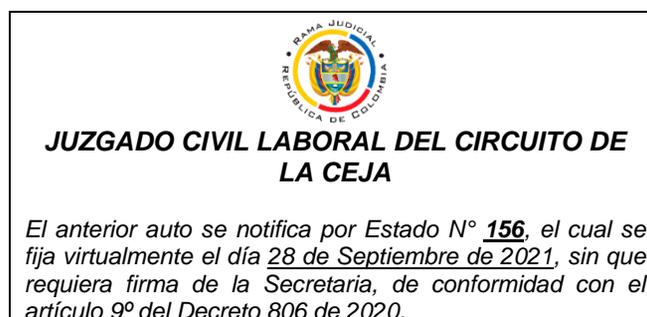
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, se rechaza por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía presentado el día 27 de mayo del corriente año, por la CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA ANT., toda vez que el traslado del llamamiento bajo dicha calidad, le empezó a correr con la notificación por estados del auto emitido el 25 de febrero del presente año, cuando se admitió el llamamiento en garantía, el cual se encuentra suficientemente vencido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0dff46841d7c3d30526cb94a1b822d7136989985358e286ec56b0627066ed6**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00198 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MARIA NELLY DEL SOCORRO JARAMILLO TAMAYO
Demandado	CAROLINA CESPEDES GUTIERREZ
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fue proferido el día 23 de agosto de 2021, siendo notificado a la parte demandante en estados Nro. 121 del 26 de agosto de esa misma anualidad.

Posteriormente, se efectivizó la medida cautelar de embargo de los vehículos de placas HPL-229 y MON-694, registrados en las Secretarías de Movilidad de Enviado y Medellín, respectivamente.

Luego, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del correo certificado respecto a la citación para efectos de la notificación del mandamiento de pago enviado a la demandada; por lo cual, a través de auto del 10 de octubre de 2019, se requirió a dicho profesional del derecho para que procediera con el envío del aviso. Nuevamente para tal efecto fue requerido por auto del 31 de enero de 2020. Pero, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión del Covid-19, se requirió a la parte accionante por medio de auto del 14 de agosto de 2020, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del mismo año. Sin embargo, la demandante constituyó nuevo apoderado judicial, el cual le renunció luego al poder, y a la fecha no se ha dado cumplimiento frente al requerimiento de la notificación personal de la demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que la parte demandante pese que han trascurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, desde el auto que libró mandamiento de pago, no ha realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la entidad demandada, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículos de placas HPL-229 y MON-694, registrados en las Secretarías de Movilidad de Enviado y Medellín, respectivamente. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **156**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f787cab14d02c0fa9f6e804935f1aac17152c2dbc2ce678958e4ab3f06bf038**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA PRUEBA DE OFICIO – APLAZA AUDIENCIA

Luego de practicarse la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble objeto de la Litis, considera esta Funcionaria Judicial de enorme utilidad para la verificación de los hechos alegados por las partes y decidir de fondo este asunto, decretar un dictamen pericial practicado por perito idóneo en la materia, por lo que resuelve decretar de oficio el siguiente medio probatorio con fundamento en lo dispuesto en los arts. 169, 170, y 42 numeral 4° del C.G.P.

PRUEBA PERICIAL:

Partiendo de la prueba documental que obra en el expediente y los certificados de matrícula inmobiliaria de demandante y demandado, folios N° 017-32906 y 017-58745 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, le corresponderá al perito determinar si el bien inmueble de menor extensión del cual se solicita en la demanda su reivindicación, hace parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-32906 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad de la sociedad demandante.

De conformidad con lo normado en la regla 2 del art. 48 del C.G.P., la designación de perito en este asunto recae en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, Sede Medellín, a donde se dispone oficiar a fin de que su respectivo Decano nombre profesional en Ingeniería Civil, para que rinda el dictamen pericial.

La Universidad Nacional deberá informar cuáles son los gastos que se requiere para que el profesional designado rinda esta pericia. Una vez la universidad acepte el encargo y las partes consignen los gastos provisionales, el respectivo ingeniero contarán con el término de veinte (20) días para presentar su dictamen.

Se advierte que los costos de esta pericia son a cargo de ambas partes en proporciones iguales, toda vez que es una prueba que se dispone de oficio, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, de conformidad con el inciso final del art. 169 ídem.

Líbrese oficio

En este orden de ideas, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día veintiocho (28) de los corrientes, la cual se programará una vez se haya presentado el dictamen pericial decretado por medio de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **156**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22344f0cd1855666f2cfa020be08515954d3880c7540871dddbc4eeb044b598e**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ</i>
DEMANDADO	<i>PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00052 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Dentro del proceso de la referencia, previo a dar continuidad al presente trámite y resolver sobre el memorial de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se requiere a dicho profesional del derecho para que, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se sirva remitir el mismo a las direcciones electrónicas de la contraparte con copia simultánea al correo de este Despacho, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c502abdb8b6241b6453ae9bb3ef93f6c8a9e335569bd1afa5d3b767b6d673**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada se notificó personalmente conforme las preceptivas del art. 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje con el auto admisorio de la demanda se envió el día 8 de septiembre del corriente año, y oportunamente contestó la demanda. Provea, septiembre 27 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	ANGELA DEL SOCORRO MARIN ESCOBAR
Demandados	INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00237 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1.- Se debe completar el acápite de excepciones, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 6º del artículo 31 del CPTSS, según el cual las excepciones que pretenda hacer valer deben estar debidamente fundamentadas, y en el presente asunto solamente se enunciaron.

2.- Para que complete la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del párrafo 2º del art. 31 ídem. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder, a la Dra. SONIA MARIA CARDONA GAVIRIA

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 156, el cual se fija virtualmente el día 28 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a6422737d7a775a3cdf7e9d17752e731f4160230f326207a2f331cd4965cf**

Documento generado en 27/09/2021 12:10:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>